Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02504/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00144/SECOGEM/IP/2024** proporcionada por parte de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza del servidor público LUIS DAVID FERNANDEZ ARAYA, y de los Directores Generales y Directores de Área de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, Quienes realicen vigilancia, auditoría, fiscalización y control de fondos, ingresos, gastos y recursos financieros, económicos y valores.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO*

*ATENTAMENTE*

*LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA”*

Asimismo, adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa la entrega del oficio del servidor público habilitado que atendió el requerimiento.
* Oficio número 218B020001A0000/092/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, mediante el cual informó al Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, que la información fue remitida al correo electrónico [joanna.robles@secogemgob.mx](mailto:joanna.robles@secogemgob.mx), en documento Word de la respuesta y archivos adjuntos que proceden a efecto de que dichos argumentos puedan ser insertados en la resolución correspondiente.

No omite mencionar que, la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza cuenta con autonomía técnica para aplicar el procedimiento de evaluación de confianza, por lo que los datos personales recabados, serán tratados exclusivamente para dar cumplimiento a los procedimientos de evaluación de confianza, por lo que su protección será de conformidad con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales vigente.

* Oficio de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite respuesta en los siguientes términos:

*“Mencionar que la Secretaría de la Contraloría en términos de lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la Dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*Que el 15 de julio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el “Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza", órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo objeto es aplicar los procedimientos de evaluación de confianza y expedir las constancias de confianza que correspondan.*

*Atendiendo a la petición Punto 1, y con fundamento en las disposiciones particulares vigentes de la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, me permito comunicar lo siguiente:*

1. *Que los resultados generados por la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza a personas aspirantes y personas servidoras públicas, se encuentran clasificados de manera confidencial ya sea por su naturaleza o por la relación donde pueden afectar la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste. Por lo que su tratamiento y protección de datos personales está apegada a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, mencionar que está Unida no cuenta con atribuciones, ni competencia, para emitir la denominación de* ***"Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza..."*** *(sic.) como lo refiere en la petición.”*
2. **Recurso de Revisión.** En fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.***

*“OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, CORRESPONDIENTES A LA TERCERA ÉPOCA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EL 16 DE ABRIL DE 2024 EL INFORME GLOBAL ES PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO NÚMERO 6; CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL SOLICITO SE BRINDE LA INFORMACIÓN SLICITADA 6. RESULTADO GLOBAL DE EVALUACIONES DE EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA. DOCUMENTO DE CARÁCTER PÚBLICO. El resultado de los procesos de cada etapa y los expedientes respecto a las evaluaciones de control de confianza, son confidenciales; sin embargo, será público el resultado global correspondiente a que el servidor público haya “Aprobado” o “No Aprobado” la evaluación, pues es de interés público conocer si los servidores públicos contratados cumplen con los requisitos legales para el ingreso y permanencia en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley de Seguridad del Estado de México.”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02504/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** En fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través del SAIMEX, el archivo electrónico denominado ***“INFORME JUSTIFICADO 144\_1.PDF”***, mismo que se localiza en el apartado de “Archivos enviados por el Recurrente”, el cual fue hecho del conocimiento del ahora **Recurrente** en fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual contiene lo siguiente:

* Oficio de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite su Informe Justificado, mismo que medularmente refiere lo siguiente:

*“… De la interpretación de los apartados a) y b) se informa que esta Unidad Estatal de Evaluación de Confianza y como sujeto obligado, no tiene la atribución de emitir el “RESULTADO GLOBAL DE EVALUACIONES DE EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. DOCUMENTO DE CARÁCTER PÚBLICO”.*

*Asimismo, la normatividad referida que es el artículo 109, de la Ley de Seguridad del Estado de México no es aplicable a la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, dicha Ley motiva y fundamenta la actuación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los términos que se refieren a continuación:*

*"****CAPITULO TERCERO DE LA CERTIFICACION***

***Artículo 109.-*** *La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos a judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."*

*El Artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México hace referencia a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que sumado a los artículos 1 y 2 de la misma Ley dan claridad de que esta aplica a la materia de Seguridad Pública y que a la letra dicen:*

*"Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:*

*I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;*

*II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México;*

*III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y*

*V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.*

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*…”*

*Sumado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 6 menciona que al hacer mención del término "Centro" se entenderá al Centro de Control de Confianza del Estado de México como a continuación se refiere:*

*“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;*

*II…”*

*Asimismo, en su Capítulo Segundo del Centro de Control de Confianza, la Ley de Seguridad del Estado de México reitera la referencia al Centro de Control de Confianza del Estado de México en los artículos 222, 223 y 225 que a continuación se enuncian:*

*“****Artículo 222****. El Centro es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.*

*La organización y funcionamiento del Centro se establecerá en su Reglamento Interior.*

***Artículo 223.*** *El Centro, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.****Artículo 225.*** *Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer, desarrollar y aplicar los procedimientos de evaluación de los aspirantes e integrantes, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que establezca el desarrollo policial, ministerial y pericial;*

*…*

*VIII. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los integrantes;*

*…*

*XVII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los servidores públicos y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;*

*XVIII. Elaborar los Informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones;  
…”*

*En esta tesitura, se atribuye que la competencia conferida por la Ley para conocer de las razones o motivos de inconformidad que el Recurrente manifiesta en la solicitud, la tiene plenamente justificada el Centro de Control de Confianza del Estado de México.*

*No omito mencionar, y de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información y los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados única y exclusivamente para realizar en el Procedimiento de Evaluación de Confianza, los cuales tienen el carácter y clasificación como Confidencial por tratarse de Datos Personales de las Personas Servidoras Púbicas y, por lo tanto, no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso del Titular, ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido dañando la esfera más íntima de su Titular.*

*…”*

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el Recurrente fue omiso en presentar sus alegatos o manifestación alguna.

1. **Ampliación de plazo:** En fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, esto es al segundo día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien, la parte no proporcionó un nombre o seudónimo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la Secretaría de la Contraloría, lo siguiente

* **Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza:**
* Del servidor público *LUIS DAVID FERNANDEZ ARAYA*;
* De los Directores Generales y Directores de Área de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,
* De quienes realicen vigilancia, auditoría, fiscalización y control de fondos, ingresos, gastos y recursos financieros, económicos y valores.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, a través de la Titular de la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, informó que dicha Unidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo objeto es aplicar los Procedimientos de Evaluación de Confianza y expedir las Constancias de Confianza que correspondan.

Asimismo, informó que los resultados generados por la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza a personas aspirantes y personas servidoras públicas, se encuentran clasificados de manera confidencial ya sea por su naturaleza o por la relación donde pueden afectar la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste. Por lo que su tratamiento y protección de datos personales está apegada a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, menciona que no cuenta con atribuciones, ni competencia, para emitir la denominación de *"Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza..."*, como lo refiere en la petición el particular.

Derivado de lo anterior, la parte **Recurrente** se inconformó medularmente por la clasificación de la información, argumentando que el Resultado Global de Evaluaciones de Examen de Control de Confianza es público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México y en términos del Criterio número 06/24 de la Tercera Época del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Es así que, el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado**, en Informe Justificado informó medularmente lo siguiente:

* Que no tiene la atribución de emitir el *“RESULTADO GLOBAL DE EVALUACIONES DE EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. DOCUMENTO DE CARÁCTER PÚBLICO”*.
* Que la normatividad referida, que es el artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, no es aplicable a la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, dicha Ley motiva y fundamenta la actuación del Centro de Control de Confianza del Estado de México.
* Que el referido artículo 109 hace referencia a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que sumado a los artículos 1 y 2 de la misma Ley dan claridad de que esta aplica a la materia de Seguridad Pública.
* Que la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 6 menciona que al hacer mención del término "Centro" se entenderá al Centro de Control de Confianza del Estado de México.
* Que la competencia conferida por la Ley para conocer de las razones o motivos de inconformidad que el Recurrente manifiesta en la solicitud, la tiene plenamente justificada el Centro de Control de Confianza del Estado de México.
* Que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información y los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados única y exclusivamente para realizar en el Procedimiento de Evaluación de Confianza, los cuales tienen el carácter y clasificación como Confidencial por tratarse de Datos Personales de las Personas Servidoras Púbicas y, por lo tanto, no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso del Titular, ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido dañando la esfera más íntima de su Titular.

Expuestas las posturas de las partes, conviene señalar que desde la respuesta, se turnó la solicitud de información a la Titular de la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, por lo que resulta conveniente señalar que en fecha quince de julio de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo por objeto **realizar el procedimiento de Evaluación de Confianza** y **expedir las constancias que corresponden** a las personas aspirantes y personas servidoras públicas obligadas.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza establece en su artículo 7 que el Titular de la unidad tendrá las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 7.*** *La persona titular de la Unidad tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de la Unidad, vigilando el cumplimiento de su objeto;*

*II. Someter a la aprobación de la persona titular de Secretaría, los lineamientos, procedimientos, normas de carácter técnico, bases y criterios para llevar a cabo la Evaluación de Confianza;*

***III. Emitir las Constancias de Confianza a las Personas Aspirantes o personas servidoras públicas, que acrediten la Evaluación de Confianza;***

*IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los tres órdenes de gobierno, instituciones públicas, educativas o con instancias de los sectores social y privado que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Unidad;*

*V. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las reformas jurídicas y administrativas de las disposiciones normativas que permitan mejorar el funcionamiento de la Unidad;*

*VI. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría mecanismos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Estatal o con aquellas convenidas o concertadas con la Federación o los municipios;*

*VII. Poner a consideración de la persona titular de la Secretaría, el programa anual de actividades, los presupuestos, proyectos y demás programas que correspondan a la Unidad y vigilar su cumplimiento;*

*VIII. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, el nombramiento, licencia, suplencia, promoción y remoción de las personas titulares de las unidades administrativas de mando medio adscritas a la Unidad;*

*IX. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría los perfiles profesionales y de competencia de las Personas Aspirantes o servidoras públicas adscritas a la Unidad;*

***X. Vigilar que las Personas Aspirantes y personas servidoras públicas adscritas a la Unidad se sometan a la Evaluación de Confianza, e informar a la persona titular de la Secretaría los Resultados Finales;***

*XI. Promover las acciones de capacitación y profesionalización para las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad;*

*XII. Rendir de manera anual a la persona titular de la Secretaría el informe que contenga los resultados del ejercicio inmediato anterior sobre las acciones ejecutadas por la Unidad para el cumplimiento de su objeto;*

*XIII. Formular los dictámenes, estudios, opiniones e informes que le sean solicitados por la persona titular de la Secretaría;*

*XIV. Ordenar la elaboración de estudios y diagnósticos que permitan conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que tengan como base el perfil de puesto de las Personas Aspirantes y servidoras públicas, previa solicitud de los Entes Públicos;*

***XV. Proporcionar asesoría, a través de la unidad administrativa competente y conforme al ámbito de su competencia a las entidades que conforman la Administración Pública*** *Estatal o aquellas convenidas o concertadas de la Federación o los municipios* ***sobre los requisitos previos para dar inicio a la Evaluación de Confianza;***

***XVI. Proporcionar a las autoridades administrativas, laborales, de procuración de justicia, judiciales o de cualquier otra índole, cuando así sea requerido y mediante orden judicial,*** *resolución o mandato fundado y motivado,* ***la información contenida en el Resultado Final;***

*XVII. Fijar, dirigir y controlar la política interior de la Unidad, de conformidad con las prioridades, objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente;*

*XVIII. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, las políticas y acciones que orienten a una planeación y coordinación de la Unidad con las entidades que conforman la Administración Pública Estatal o con aquellas convenidas o concertadas de la Federación o los municipios, para el cumplimiento de sus funciones, responsabilidades y objeto;*

***XIX. Promover la Evaluación de Confianza en coordinación con las entidades que conforman la Administración Pública Estatal****;*

*XX. Someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría los reglamentos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento de la Unidad;*

*XXI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia;*

*XXII. Interpretar para efectos administrativos el presente Reglamento;*

*XXIII. Desempeñar las comisiones y funciones que la persona titular de la Secretaría le confiera e informarle sobre el desarrollo de estas;*

*XXIV. Promover acciones para la modernización administrativa, mejora regulatoria, gobierno digital y gestión de la calidad en los trámites y servicios que ofrece la Unidad, así como evaluar sus resultados;*

*XXV. Promover al interior de la Unidad el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de la normativa aplicable;*

*XXVI. Promover que los planes y programas de la Unidad sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;*

*XXVII. Promover al interior de la Unidad el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXVIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de éstos;*

*XXIX. Expedir constancias o certificar copias de los documentos derivados de su actuación y los existentes en sus archivos;*

***XXX. Proporcionar oportunamente a la Secretaría los resultados generados sobre las Evaluaciones de Confianza, así como la información sobre las Constancias de Confianza emitidas;***

*XXXI. Establecer las medidas extraordinarias de funcionamiento de la Unidad, a través de los instrumentos jurídicos o administrativos conducentes, así como el uso de herramientas tecnológicas en caso de emergencias sanitarias, sociales o las derivadas por fenómenos naturales, y*

*XXXII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.”*

*(Énfasis Añadido)*

De lo anterior se advierte, que la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, es la unidad administrativa competente para atender el requerimiento de información, puesto que es la encarga de llevar a cabo el procedimiento de evaluación de confianza.

En esta tesitura, debemos recordar que efectivamente el **Sujeto Obligado** realizó el turno correspondiente desde el momento de otorgar respuesta, por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*“****XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.”*

En este orden de ideas, se advierte que en efecto la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

No obstante lo anterior, del análisis a la respuesta, se desprende que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, no se advierte la de generar un Resultado Global de Evaluaciones de Examen de Control de Confianza, como lo refiere el **Sujeto Obligado** en respuesta, al manifestar que no cuenta con atribuciones ni competencia para emitir dichos resultados.

De este modo, es importante señalar que el particular solicitó puntualmente el **Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza;** ahora bien, respecto del tema, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la certificación de evaluación es el **proceso mediante el cual se evalúa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública**, sobre las capacidades, aptitudes destreza, conocimientos generales para ocupar el cargo y ejercer el desempeño de sus funciones en términos de lo señalado por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad en cita, que señalan:

*“****Artículo 109****.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

***Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.***

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

***Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable****.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:***

*A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.*

*La Universidad será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.*

*B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

*I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*

*II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*

*III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*

*V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y*

*VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley.” (Sic)*

En ese sentido, dicha **certificación es emitida por el Centro de Control y Confianza del Estado de México**, en términos de lo señalado por el artículo 6 fracción I y 111 de la Ley de Seguridad en cita, que indica:

*“****Artículo 6.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***I.*** *Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;*

*…*

***Artículo 111.-*** *El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo…” (Sic)*

Asimismo, el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen que la certificación es el proceso por el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

En ese contexto, el artículo 5°, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6°, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

* + **Instituciones de Procuración de Justicia:** Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares.
  + **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.

Conforme a lo anterior, se advierte que **la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en una Institución de Seguridad Pública** y Procuración de Justicia y que el resultado de los procesos de evaluación de confianza y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales; esto quiere decir que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; sin embargo, el resultado global, que es si el servidor público aprobó la evaluación, es pública.

Por otra parte, el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México, precisa que la Unidad de Evaluación será la encargada de emitir el reporte con el resultado final de las evaluaciones de control de confianza, mismo que será reportado a las instituciones de seguridad pública.

Asimismo, se establece que **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará las evaluaciones para selección del aspirante y para la permanencia, el desarrollo y la promoción de elementos de la corporación,** esto es realizará los procedimientos de evaluación y de control de confianza; además, que los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la institución de seguridad pública, el cual podrá ser de la siguiente forma:

a) **Apto:** Corresponde aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de la evaluación;

**b) Recomendable** con observaciones: Sucede en aquellos casos que se cumplen con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias en los resultados; y

**c) No Apto:** Aplica cuando no se aprueban los exámenes.

Por tales circunstancias, se puede advertir que el resultado global solicitado por el particular es emitido por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, mediante el cual informa a la **institución de seguridad pública**, que personal evaluado es “Apto”, “Recomendable con observaciones” y “No apto”.

Expuesto lo anterior, y con la finalidad de diferenciar el Resultado Global de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza, que como ya se expuso es únicamente competente para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con las Constancias de Certificación de Confianza que emite la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, cuya emisión es a fin de verificar que las personas servidoras públicas actúen dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como las personas aspirantes que pretenden ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, se apeguen a los principios institucionales de acuerdo con el perfil de puesto.

Resulta conveniente referir, el numeral séptimo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza, señala que se realizará la Evaluación de Confianza de las personas servidoras públicas de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo y de aquellas que mediante convenio se determine, cuando desempeñen empleos, cargos o comisiones, tal y como se observa a continuación:

*“****SÉPTIMO. Serán sujetos de Evaluación de Confianza las Personas Aspirantes y personas servidoras públicas de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México****, que tienen la obligación de presentar las Evaluaciones de Confianza, cuando desempeñen empleos, cargos o comisiones relacionados con las funciones o actividades siguientes:*

***I.*** *Administración o manejo de fondos, recursos financieros, económicos o valores de la Administración Pública Estatal o de aquéllos convenidos o concertados con la Federación o los municipios;*

***II.*** *Vigilancia, auditoría, fiscalización de ingresos, gastos, recursos financieros, económicos o valores de la Administración Pública Estatal o de aquéllos convenidos o concertados con la Federación o los municipios;*

***III.*** *Visitas, inspecciones, verificaciones o equivalentes, a personas físicas o jurídicas colectivas;*

***IV.*** *Planeación, programación, presupuestación, adjudicación, adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios;*

***V.*** *Residencia y supervisión de obra pública, revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, en términos del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México;*

***VI.*** *Contrataciones públicas, otorgamiento de licencias, autorizaciones, concesiones, permisos, sus modificatorios y prórrogas en términos del Acuerdo por el que el Secretario de la Contraloría establece los lineamientos para el registro, identificación, y clasificación de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos contrataciones públicas, el otorgamiento de licencias, autorizaciones, concesiones, permisos, sus modificatorios y prórrogas;*

***VII.*** *Las personas servidoras públicas que por sus funciones o actividades sean designadas por Acuerdo de la persona Titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar en el que se encuentren adscritas, mismo que será publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; o aquellas que por disposición legal sean sujetas a Evaluación de Confianza por la Unidad, y*

***VIII.*** *Las adscritas a la Unidad, las cuales deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Confianza aplicable y obtener la Constancia de Confianza respectiva, de conformidad con las normas y políticas establecidas en el presente Acuerdo, así como en las demás disposiciones aplicables.*

*Las personas servidoras públicas de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, y de los Ayuntamientos, podrán ser sujetos al procedimiento de Evaluación de Confianza de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban entre estos y la Secretaría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Aunado a ello, el Manual de Procedimientos del Departamento de Vinculación, Programación y Resultados Finales, tiene como objetivo avalar la aprobación y cumplimiento de las evaluaciones realizadas por los Departamentos de Psicología y Médico Toxicológico y de Investigación Socioeconómica y Poligrafía a los servidores públicos obligados de las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante la emisión de la Constancia de Certificación de Confianza y la entrega del Reporte Final de las evaluaciones realizadas a los Secretarios de Sector correspondiente. Entendiéndose como Constancia de Certificación de Confianza y Reporte Final, lo siguiente:

***Constancia de Certificación de Confianza****: Documento que hace constar el cumplimiento del resultado de las evaluaciones aplicadas al servidor público obligado, en congruencia con el Procedimiento de Certificación de Confianza establecido por la Unidad Estatal de Certificación de Confianza.*

***Reporte Final:*** *Es el documento que deja constancia de los resultados individuales del proceso de certificación de confianza del servidor público,* ***el cual contiene el calificativo de cumple, no cumple o cumple con restricciones****. En donde “****cumple****” significa que el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público fue congruente, en relación a las funciones desempeñadas; “****no cumple****”, significa que el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público fue incongruente, en relación a las funciones desempeñadas; y, “****cumple con restricciones****”, significa que en el procedimiento de evaluación de confianza aplicado al servidor público se identificaron incongruencias que pueden afectar las funciones desempeñada*s.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** en efecto no genera *Resultados Globales de las Evaluaciones de los Exámenes de Control de Confianza*, toda vez que como ya quedo establecido, su emisión es únicamente competente para los integrantes de las instituciones de seguridad pública a través del Centro de Control de Confianza del Estado de México; documentos que de la lectura a los motivos de inconformidad del hoy **Recurrente**, se advierte que es al que desea tener acceso, toda vez que hace referencia al artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, en la que se advierte que únicamente es aplicable en materia de seguridad; mientras que la *Constancia de Certificación de Confianza* que genera el **Sujeto Obligado**, se insiste se emite a fin de verificar que las personas servidoras públicas actúen dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como que las personas aspirantes que pretenden ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, se apeguen a los principios institucionales de acuerdo con el perfil de puesto.

Situación que se robustece en un acto posterior a la respuesta, es decir mediante informe justificado, toda vez que si bien reitera que no, tiene la atribución de emitir el “*Resultado Global de Evaluaciones de Exámenes de Control de Confianza*”; lo cierto es que, también manifiesta que el artículo 109 al que hace referencia el particular, aplica solo a los integrantes de las instituciones de seguridad pública; por lo que, **le corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.**

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Organismo Garante determina que el **Sujeto Obligado** amplió los argumentos de su respuesta, ya que, mediante el informe justificado, advierte que no cuenta con Resultados Globales de Evaluaciones de los exámenes de control y confianza, puesto que solo es aplicable en materia de seguridad, por lo que no es aplicable a la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza como lo asevera la parte **Recurrente**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, en caso de así considerarlo conveniente a sus intereses, pueda formular una solicitud ante los Sujetos Obligados competentes, es decir, el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

En consecuencia, de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho accionado por la parte **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, ésta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que, con el Informe Justificado, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta al pronunciarse que no cuenta con Resultados Globales de Evaluaciones de los exámenes de control y confianza, puesto que solo es aplicable en materia de seguridad, por lo que no es aplicable a la Unidad Estatal de Evaluación de Confianza como lo asevera la parte **Recurrente**.

Tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** fue puesta a la vista de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **Sujeto Obligado** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“****DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III.R E S U E L V E:**

**Primero**. Se **Sobresee** el recurso de revisión número **02504/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a la parte **Recurrente,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.